



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

RESOLUCIÓN TC/0075/26

Referencia: Expediente núm. TC-11-2026-0002, relativo al recurso de revisión de sentencia del Tribunal Constitucional interpuesto por el señor Rafael Gabriel E. Mena Gómez, respecto de la Resolución TC/0024/25, dictada por este tribunal constitucional el doce (12) de septiembre de dos mil veinticinco (2025).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los veintisiete (27) días del mes de mayo del año dos mil veintiséis (2026).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Napoleón R. Estévez Lavandier, presidente; Miguel Valera Montero, primer sustituto; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; José Alejandro Ayuso, Fidias Federico Aristy Payano, Manuel Ulises Bonnelly Vega, Sonia Díaz Inoa, Army Ferreira, Domingo Gil, Amaury A. Reyes Torres, María del Carmen Santana de Cabrera y José Alejandro Vargas Guerrero, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 y 277 de la Constitución; 9 y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente resolución:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

I. ANTECEDENTES

1. Descripción de la decisión recurrida

La Resolución TC/0024/25, dictada por este tribunal constitucional el doce (12) de septiembre de dos mil veinticinco (2025), es la decisión objeto del presente recurso. El dispositivo de la decisión antes descrita estableció lo siguiente:

PRIMERO: DECLARAR admisible, en cuanto a la forma, el incidente de ejecución de sentencia sometido por el coronel (r) Rafael Gabriel Eriberto Mena Gómez, tendente al cumplimiento de la Sentencia TC/0107/21, dictada el veinte (20) de enero de dos mil veintiuno (2021), por el Tribunal Constitucional, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión.

SEGUNDO: RECHAZAR, en cuanto al fondo, el incidente de ejecución de sentencia sometido por el coronel (r) Rafael Gabriel Eriberto Mena Gómez, tendente al cumplimiento de la Sentencia TC/0107/21, y, en consecuencia, ORDENAR el archivo definitivo del expediente de conformidad con lo dispuesto en el artículo 12, letra b), de la Resolución TC/0001/18, del cinco (5) de marzo de dos mil dieciocho (2018), por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión.

TERCERO: DECLARAR el presente proceso libre de costas, de acuerdo con el numeral 6) del artículo 7 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

CUARTO: ORDENAR la comunicación de la presente resolución, vía Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, al solicitante, coronel (r) Rafael Gabriel Eriberto Mena Gómez, y a las autoridades responsables: Dirección General de la Policía Nacional y Comité de Retiro de la Policía Nacional; de igual forma a la Procuraduría General Administrativa.

QUINTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

2. Presentación del recurso de revisión

El presente recurso de revisión de sentencia fue interpuesto por el señor Rafael Gabriel E. Mena Gómez, mediante instancia depositada ante la Secretaría del Tribunal Constitucional el dieciocho (18) de marzo de dos mil veintiséis (2026). No reposa en el expediente constancia de notificación del indicado recurso.

3. Fundamentos de la decisión recurrida

Este tribunal fundamentó su decisión, entre otros, en los motivos siguientes:

12.10. Este colegiado constitucional aprovecha la ocasión y contexto para recordar que el escenario en que se encuentra es única y exclusivamente con la finalidad de solventar incidencias o dificultades que entorpecen la ejecución de sus decisiones, no así para abordar aspectos relacionados con el ámbito de la tutela conferida a través de la decisión que se invoca como incumplida. Es decir, que el incidente de ejecución de sentencias no es el mecanismo procesal para pretender procurar o hacer valer cuestiones vinculadas a la esfera de la



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

expectativa de los términos en que el tribunal debió resolver el caso acorde a lo interpretado por las partes.

12.11. En el caso concreto, la Sentencia TC/0107/21, cuyos argumentos troncales se hallan transcritos en parte anterior de esta decisión, es clara y palmaria en cuanto a que lo ordenado tanto a la Dirección General de la Policía Nacional como al Comité de Retiro de la Policía Nacional fue cumplir con lo dispuesto en los artículos 111 y 134 de la Ley núm. 96-04, Institucional de la Policía Nacional, en cuanto a que se adecue el monto del salario otorgado por la pensión en favor del accionante, sin hacer referencia allí a los haberes que constituyen asignaciones o especialismos de la función policial.

12.12. El solicitante sostiene que el acatamiento del Decreto núm. 652-22 no equivale al cumplimiento de lo ordenado por este Tribunal Constitucional; sin embargo, este colegiado constitucional estima lo contrario, pues para los fines de la especie no se trata de si la Dirección General de la Policía Nacional y el Comité de Retiro de la Policía Nacional ejecutaron dicho mandato del Poder Ejecutivo, sino que y con posterioridad a la indicada Sentencia TC/0107/21, adecuaron o ajustaron el monto del salario otorgado a título de pensión a su favor y es esto último lo que ocurrió bajo un umbral que supera el canon de los artículos 111 y 134 de la Ley núm. 96-04. 12.13. En otros términos, el fin buscado con la decisión de este colegiado constitucional —la adecuación del salario otorgado al solicitante a título de pensión— fue alcanzado desde el dieciocho (18) de diciembre de dos mil veintidós (2022), momento en que las autoridades responsables empezaron a desembolsar a favor del solicitante un salario a título de pensión por setenta y cinco mil pesos dominicanos con 00/100 (RD\$75,000.00), por



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

lo que para este tribunal es forzoso concluir que la Dirección General de la Policía Nacional y el Comité de Retiro de la Policía Nacional, contrario a lo argüido por el solicitante, cumplieron con el mandato de la Sentencia TC/0107/21.

12.14. Conviene dejar constancia de que lo anterior no es óbice para que el solicitante, coronel (r) Rafael Gabriel Eriberto Mena Gómez, pueda procurar ante los tribunales ordinarios correspondientes, si así lo estima pertinente, que le sean incrementados los valores que arguye le conciernen a título de atributos especiales en añadidura al salario bruto que devenga a título de pensión, ya que, como advertimos antes, en la Sentencia TC/0107/21 esta corporación constitucional solo se refirió al monto del salario otorgado por pensión en ocasión del grado detentado por el solicitante, no así a las asignaciones o especialismos y, por tanto, resulta improcedente pretender canalizar por vía del presente incidente de ejecución su reconocimiento e incorporación al citado emolumento.

12.15. Así las cosas, luego de comprobar el cumplimiento de la Sentencia TC/0107/21 por parte de la Dirección General de la Policía Nacional y el Comité de Retiro de la Policía Nacional, ha lugar a rechazar el incidente de ejecución de sentencia sometido por el coronel (r) Rafael Gabriel Eriberto Mena Gómez y, en consecuencia, archivar definitivamente el expediente con base en el literal b) del artículo 12 de la Resolución TC/0001/18, donde se dispone que en caso de haberse dado cumplimiento a la decisión, recomendará la confirmación del archivo definitivo del expediente. Del mismo modo, se rechazan las pretensiones accesorias formuladas por el solicitante, ya que estas corren con la suerte de lo principal.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

4. Hechos y argumentos jurídicos del recurrente en revisión

La parte recurrente, señor Rafael Gabriel E. Mena Gómez, sustenta sus pretensiones, en síntesis, en los argumentos siguientes:

Mediante la Resolución TC-0024-25, de fecha 12 de sept./2025, ese Honorable Tribunal Constitucional tomó la decisión de reconocer como Cumplida, por parte de la Dirección General y el Comité de Retiro de la P.N., la Sentencia TC-0107-21, de fecha 20 de ene./2021, dictada por el propio Tribunal Constitucional (Gestión Dr. Rey Guevara). Tal Cumplimiento, sólo en cuanto a mi sueldo bruto y en virtud del Decreto No. 652-22, de fecha 07 de nov./2022, mediante el cual el señor Presidente de la República dispone elevar a RDS75,000.00 (setenta y cinco mil pesos dominicanos) la pensión de 195 Coroneles Retirados de la P.N. con sueldos inferiores a dicha suma, entre los cuales soy beneficiado, produciendo en mi pensión un incremento de RD\$34,631.10. (treinta y cuatro mil seiscientos treinta y un pesos dominicanos con 10/100).”

Ante lo precedentemente expuesto me permito solicitar a ese Honorable Tribunal Constitucional realizar una profunda revisión o análisis del párrafo (12.14) de la referida resolución TC-0024-25, de fecha 12 de sept./2025, el cual expresa que la decisión tomada no es óbice, a la vez que se me recomienda procurar o gestionar antes los tribunales ordinarios la adecuación o beneficios económicos correspondientes por incrementos realizados a los especialismos de los incumbentes actuales de defunciones policiales incluidas en mis desempeños, estando Activo en la P.N. A continuación, detalle de los Artículos de la Ley 96- 04, de fecha 28 de ene./2004 y Acto Administrativo del Poder Ejecutivo (Oficio



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

No. 1584), de fecha 12 de dic. de/2011, mediante los cuales demando la aplicación de la adecuación relacionada con los referidos especialísimos. La misma incluida en la Acción de Amparo de Cumplimiento, presentada en fecha 07 de marzo/2019 y por la que se me dio ganancia de causa en la indicada Sentencia TC-0107-21.”

Detalle:

1. Artículo 110: Por el cual demando la suma a mi pensión del segundo especialísimo de mayor monto, cobrado (RD\$10,000.00).

2. Artículo 134: Mediante el cual demando la adecuación de los incrementos hechos en marzo/2017 a los especialismos de mayor monto cobrados (RD\$15,000.00 y RD\$10,000.00).

3. Acto Administrativo del Poder Ejecutivo (Oficio No.1584): Ordena o reitera las adecuaciones establecidas y de lugar en la pensión de los Oficiales Generales y Oficiales Superiores de la Reserva P.N. Elaborado dicho Acto, en consonancia con los Artículos 111 y 134 de la Ley 96-04, Orgánica anterior de la Policía Nacional (derogada por la Ley 590-16).

El 111 para aplicar a los Oficiales Generales (r) que han ocupado ciertos cargos (Jefe de la P.N., Sub- Jefe P.N., Inspector General P.N., Directores Centrales y Regionales P.N.) y el 134 a los Generales (r) que no ocuparon esos ciertos cargos, así como a los Oficiales Superiores Retirados de la P.N. El propósito de dicho Acto del Poder Ejecutivo es igualar la pensión de los Oficiales Generales y Oficiales Superiores de la Reserva P.N. al sueldo que devengan los incumbentes actuales de



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

funciones policiales que aquellos ocuparon, estando Activos. Esto obliga suponer, que se hizo hincapiés en adecuar los incrementos tanto del sueldo bruto como del especialísimo de los Oficiales Generales y Oficiales Activos de la P.N. a la pensión de los Oficiales Generales y Superiores de la P.N., ya en retiro. Por ejemplo, en mi caso, habiendo ocupado el cargo de Sub-director Regional Sur Barahona P.N, mi sueldo bruto y especialísimo asignado siempre deberán de ser iguales (similares montos) al sueldo bruto y especialísimo que devengan los incumbentes actuales de dicho cargo. Así se debe cumplir esa Ley Señores Magistrados, sólo que a algunos Oficiales Superiores Retirados (Coroneles, Tenientes Coroneles y Mayores) se nos viola el derecho a la igualdad, el cual es considerado por la Constitución de la República Dominicana e internacionalmente, como Derecho Fundamental del Individuo, para cuya garantía de Cumplimiento, contamos con ustedes (el Tribunal Constitucional).

5. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrida en revisión

No consta en el expediente notificación del presente recurso de revisión contra la Resolución TC/0024/25 a la parte recurrida, Dirección General de la Policía Nacional ni al Comité de Retiro de la Policía Nacional, escenario ante el cual, en el expediente no obra escrito de defensa alguno.

6. Pruebas documentales

Consta en el expediente correspondiente al presente recurso de revisión de sentencia el siguiente documento:



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

1. Instancia contentiva del recurso de revisión de sentencia del Tribunal Constitucional, interpuesto por el señor Rafael Gabriel E. Mena Gómez respecto de la Resolución TC/0024/25, dictada por este tribunal constitucional el doce (12) de septiembre de dos mil veinticinco (2025).

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS

DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Síntesis del conflicto

El conflicto tiene su origen en la solicitud de adecuación del monto de la pensión devengada por el señor Rafael Gabriel E. Mena Gómez, realizada al Comité de Retiro de la Policía Nacional y a la Dirección General de la Policía Nacional. Ante la negativa de obtemperar a tal requerimiento, dicho oficial policial retirado interpuso una acción de amparo de cumplimiento en contra de las mencionadas dependencias de la Policía Nacional, que fue declarada improcedente por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, mediante la Sentencia núm. 0030-03-2019-SSEN-00128, del siete (7) de mayo de dos mil diecinueve (2019).

No conforme con la decisión, el coronel (r) Rafael Gabriel Eriberto Mena Gómez interpuso un recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo. Mediante la Sentencia TC/0107/21, del veinte (20) de enero de dos mil veintiuno (2021), el Tribunal Constitucional acogió el referido recurso, revocó la decisión recurrida y declaró procedente el amparo de cumplimiento. En consecuencia, ordenó a la Dirección General de la Policía Nacional y al Comité de Retiro de la Policía Nacional cumplir con lo dispuesto en los artículos 111 y 134 de la Ley núm. 96-04, Institucional de la Policía Nacional, en cuanto a adecuar el monto del salario otorgado por la pensión a favor del accionante.

Posteriormente, el señor Rafael Gabriel E. Mena Gómez presentó un incidente de ejecución de la especie para hacer efectivo el cumplimiento de la Sentencia



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

TC/0107/21, que fue rechazado mediante la Resolución TC/0024/25, dictada por este tribunal constitucional el doce (12) de septiembre de dos mil veinticinco (2025).

No conforme con la decisión adoptada por este colegiado constitucional, el señor Rafael Gabriel E. Mena Gómez presentó el recurso de revisión de la Resolución TC/0024/25.

8. Competencia

Este tribunal es competente para conocer de los recursos de revisión constitucional, en virtud de lo que disponen los artículos 185.4 y 277 de la Constitución; 9 y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), cuando se trata de recursos de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales; y los artículos 9 y 94 de la referida ley, cuando se trata de recursos de revisión constitucional de sentencias de amparo.

9. Inadmisibilidad de la presente solicitud

El Tribunal Constitucional estima inadmisibile el presente recurso, en atención a las siguientes consideraciones:

9.1. Como se ha indicado previamente, este tribunal constitucional está apoderado de un recurso que procura la revisión de la Resolución TC/0024/25, dictada por este colegiado el doce (12) de septiembre de dos mil veinticinco (2025), la cual rechazo el incidente de ejecución de sentencia interpuesto por el señor Rafael Gabriel E. Mena Gómez contra la Sentencia TC/0107/21, dictada por el Tribunal Constitucional el veinte (20) de enero de dos mil veintiuno (2021).



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9.2. Es importante señalar que, de conformidad con los artículos 184 de la Constitución de la República y 31 de la Ley núm. 137-11, las sentencias del Tribunal Constitucional tienen carácter definitivo e inimpugnable.

9.3. En efecto, el artículo 184 de la Constitución establece que las decisiones del Tribunal Constitucional «son definitivas e irrevocables y constituyen precedentes vinculantes para los poderes públicos y todos los órganos del Estado»; en términos similares lo establece el artículo 31 de la Ley núm. 137-11.

9.4. En esa línea argumentativa, los razonamientos desarrollados por este tribunal para arribar a la inexistencia jurídica del recurso en la Sentencia TC/0521/16, se fundamentaron en el carácter irrevocable, definitivo y vinculante de las decisiones de este colegiado, así como en su falta de configuración constitucional y legal; características que, como hemos destacado, determinan la Constitución y la ley adjetiva, sin que ello implique incursión en el derecho supletorio.

9.5. Lo antes expresado pone de manifiesto que los razonamientos expuestos por esta alta corte, como sustento en las Sentencias TC/0521/16 y TC/0985/24, se fundamentaron —precisamente— en el carácter definitivo, irrevocable y vinculante de las decisiones del Tribunal Constitucional, así como en su falta de configuración constitucional y legal, aspectos que, como se ha precisado, encuentran fundamento en la propia carta magna y la Ley núm. 137-11. De ahí que no se evidencie la necesidad de recurrir al derecho supletorio. En ese sentido, esta alta corte dispuso que, en lo adelante, procedería a declarar la inadmisión de los recursos con características análogas al de este caso, por ser la sanción procesal que corresponde, más no su inexistencia jurídica.

9.6. En esa atención, en la Sentencia TC/0694/24, del veintiuno (21) de noviembre de dos mil veinticuatro (2024), este tribunal estableció que los



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

recursos de revisión que versen contra decisiones emitidas por esta sede constitucional serán declarados inadmisibles, basándose, entre otros, los siguientes planteamientos:

[...] de acuerdo con el derecho procesal constitucional dominicano, los recursos y acciones constitucionales pueden ser admisibles o inadmisibles, acogidos (parcial o totalmente) o rechazados, pero no se ajusta a nuestro procedimiento constitucional la declaración de un recurso jurídicamente inexistente. En este orden, con el objetivo de dotar de una mayor coherencia a nuestra jurisprudencia constitucional y atendiendo al régimen procesal previsto tanto en la Constitución al definir la naturaleza de las decisiones del Tribunal Constitucional y a la Ley núm. 137-11 al establecer los procedimientos correspondientes a cada proceso, este tribunal, a partir de esta decisión, estima procedente una solución procesal distinta a la propuesta en la indicada decisión TC/0521/16. Por tanto, el Tribunal, en lo adelante, optará por declarar la inadmisibilidad del recurso de revisión contra decisiones dictadas por este mismo tribunal constitucional, por consistir en una sanción procesal correcta.

9.7. En la referida sentencia, este colegiado estableció, además, lo siguiente:

Los textos precedentemente citados prescriben que las decisiones de este colectivo son definitivas e irrevocables y, por lo tanto, no pueden ser susceptibles de ser revisadas por el propio tribunal constitucional, ni por ningún otro órgano del Estado, salvo que se trate de una corrección de error material, caso excepcional en que este órgano constitucional puede revisar sus decisiones para aspectos puramente de forma que no incidan en la solución de fondo de la cuestión.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9.8. En el presente caso se determina que estamos frente a un recurso que no está previsto en la norma que rige la materia. Por demás, ha sido interpuesto contra una decisión que no es susceptible de impugnación. De ahí que la ausencia de dicha facultad radique en la propia naturaleza de las decisiones de este órgano, que se sustenta en la obligatoriedad y vinculatoriedad de sus precedentes, lo que constituye una herramienta que procura la garantía de la supremacía constitucional.

9.9. Debido a lo expuesto precedentemente y en coherencia con la posición reciente de este tribunal descrita en el párrafo que antecede, deviene declarar inadmisibles los recursos de revisión interpuestos por el señor Rafael Gabriel E. Mena Gómez, respecto de la Resolución TC/0024/25, dictada por este tribunal constitucional el doce (12) de septiembre de dos mil veinticinco (2025).

Esta decisión, aprobada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figura la magistrada Alba Luisa Beard Marcos, en razón de que no participó en la deliberación y votación de la presente resolución por causas previstas en la ley.

Por las razones y motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR inadmisibles los recursos de revisión de sentencia interpuestos por el señor Rafael Gabriel E. Mena Gómez respecto de la Resolución TC/0024/25, dictada por el Tribunal Constitucional el doce (12) de septiembre de dos mil veinticinco (2025).

SEGUNDO: DECLARAR los procedimientos del presente proceso libres de costas, de conformidad con las disposiciones del artículo 7.6 de la Ley núm.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

TERCERO: ORDENAR la comunicación de la presente resolución por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte solicitante, señor Rafael Gabriel E. Mena Gómez; asimismo, a la Dirección General de la Policía Nacional y al Comité de Retiro de la Policía Nacional.

CUARTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Aprobada: Napoleón R. Estévez Lavandier, presidente; Miguel Valera Montero, primer sustituto; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; José Alejandro Ayuso, juez; Fidias Federico Aristy Payano, juez; Manuel Ulises Bonnelly Vega, juez; Sonia Díaz Inoa, jueza; Army Ferreira, jueza; Domingo Gil, juez; Amaury A. Reyes Torres, juez; María del Carmen Santana de Cabrera, jueza; José Alejandro Vargas Guerrero, juez.

La presente resolución fue aprobada por los señores jueces del Tribunal Constitucional, en la sesión del pleno celebrada en fecha primero (1º) del mes de mayo del año dos mil veintiséis (2026); firmada y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional, que certifico, en el día, mes y año anteriormente expresados.

Grace A. Ventura Rondón
Secretaria